

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRUEBA GENERAL DE BACHILLERATO

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece en su artículo 37.1 que para obtener el Título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las asignaturas y la superación de una Prueba General de Bachillerato, cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

El establecimiento de una Prueba General de Bachillerato, responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de igualdad en los requisitos exigibles a todos los alumnos, cualquiera que sea su lugar de residencia, para obtener una titulación con efectos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

La implantación de las nuevas enseñanzas establecidas en la citada Ley Orgánica se lleva a cabo de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo aprobado por el Real Decreto /2003, de de 2003.

En el citado Real Decreto se establece que en el año 2004-2005 se implantará, con carácter general, la nueva ordenación de las enseñanzas en el primer curso de Bachillerato y en el año académico 2005-2006, las enseñanzas del segundo curso de Bachillerato y la Prueba General de Bachillerato para obtener el Título de Bachiller.

Una vez publicado el Real Decreto /2003, de de de 2003, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato, es necesario fijar las condiciones básicas que regulen la Prueba General de Bachillerato cuya superación permita la obtención del Título de Bachiller.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

Dispongo:

Artículo 1. Finalidad.

Para la obtención del Título de Bachiller será necesario la evaluación positiva en todas las asignaturas de la modalidad cursada y superar una prueba general que valore con carácter objetivo la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos. Esta prueba tendrá como objetivo homologar los requisitos para la obtención del Título de Bachiller en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Podrán realizar esta Prueba los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas comprendidas en los dos cursos de la modalidad de Bachillerato cursada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

2. Asimismo, podrán realizar la Prueba General de Bachillerato los alumnos que hayan superado las asignaturas comunes del Bachillerato y el tercer ciclo del grado medio de música o danza.

Artículo 3. Objetivos de la prueba.

1. La Prueba General se basará en los objetivos generales del Bachillerato y en los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las asignaturas comunes y específicas de modalidad, determinadas en el Real Decreto /2003, de , por el que se establece la ordenación y las enseñanzas comunes del Bachillerato, y en las normas que establecen los respectivos currículos de Bachillerato.

2. Los ejercicios versarán sobre los contenidos de los respectivos currículos y deberán incluir contenidos correspondientes a las enseñanzas comunes de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Artículo 4. Convocatorias.

1. Anualmente se celebrarán dos convocatorias, una ordinaria y otra extraordinaria, en las fechas que fijen las respectivas Administraciones educativas y dentro de los períodos establecidos en el presente Real Decreto.

2. Cada alumno de los comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 del presente Real Decreto dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias para la superación de la Prueba. En caso de que el alumno no se presente a ninguno de los ejercicios de la prueba no se considerará consumida la respectiva convocatoria.

3. Una vez agotadas las cuatro convocatorias, los alumnos podrán obtener el Título de Bachiller de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, para las personas mayores de veintiún años.

Artículo 5. Organización.

1. En cada Comunidad Autónoma se constituirá una Comisión para la Prueba General de Bachillerato, que será la responsable dentro de su ámbito de competencia, de la organización y aplicación de la Prueba.

Esta Comisión de Pruebas tendrá las siguientes funciones:

- a) Definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de examen.
- b) Establecimiento de los criterios generales de evaluación de las pruebas.
- c) Adopción de las medidas precisas para garantizar el secreto del procedimiento

de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los alumnos.

d) Coordinación con los centros que impartan Bachillerato.

e) Designación y constitución de los tribunales.

f) Resolución de reclamaciones.

Además de estas funciones la Comisión de Pruebas tendrá aquellas otras que determine la correspondiente Administración educativa.

2. La Comisión de Pruebas elaborará anualmente un informe en el que, entre otros aspectos, se recogerán los resultados obtenidos en las pruebas por los alumnos de los diferentes centros así como las calificaciones de sus expedientes académicos y cuantos datos, consideraciones y propuestas estime convenientes para la adopción de medidas que contribuyan a la máxima garantía de objetividad de las pruebas.

El informe será presentado a la correspondiente Administración educativa, que lo trasladará al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. El informe irá acompañado de los protocolos de examen propuestos en cada convocatoria así como de los criterios de corrección y calificación establecidos.

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte hará públicos los protocolos de examen y los resultados y valoración de las pruebas.

Artículo 6. Estructura de la prueba general.

1. La prueba general de Bachillerato constará de dos partes. La primera, de carácter general, consistirá en la realización de tres ejercicios sobre las asignaturas comunes de cualquiera de los dos cursos que comprende el Bachillerato. En el caso de que la prueba se celebre en una Comunidad Autónoma con lengua cooficial, la Comunidad Autónoma competente podrá establecer la obligatoriedad de un ejercicio referido a la lengua cooficial. La segunda parte, de carácter específico, versará sobre tres asignaturas de modalidad especificadas en el Real Decreto /2003, de , por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato, cursadas en cualquiera de los cursos del Bachillerato.

El ejercicio correspondiente a la lengua extranjera tendrá una parte oral y otra escrita. El resto de los ejercicios serán escritos.

2. Las Administraciones educativas establecerán los días en que los alumnos deberán realizar los distintos ejercicios. Los temas que se propongan en cada uno de los ejercicios escritos serán los mismos para todos los alumnos que se examinen en el mismo día y a la misma hora en todo el ámbito de la correspondiente Administración educativa.

3. Para la realización de los ejercicios, los alumnos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que se halle el centro en el que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a la lengua castellana, a la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma y a la Lengua extranjera deberán desarrollarse en las respectivas lenguas.

Artículo 7. Primera parte de la prueba.

1. Tendrá como objetivo comprobar la formación general y la madurez de los alumnos. Deberá evaluar el grado de adquisición de conocimientos y destrezas básicas, como el uso del lenguaje, la comprensión y relación de conceptos, la capacidad de análisis y síntesis, así como el conocimiento y expresión oral y escrita de una lengua extranjera. Comprenderá tres ejercicios, o cuatro en el caso de que deba incluirse la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma.

2. El primer ejercicio consistirá en el análisis y el comentario de un texto o de otras fuentes, de tipo histórico o filosófico, así como las respuestas a las cuestiones que sean planteadas al respecto.

3. El segundo ejercicio consistirá en el análisis de un texto de carácter literario en lengua castellana. El alumno deberá elaborar un resumen del mismo, realizar un comentario sobre la estructura y una crítica del contenido del texto y dar respuesta a cuestiones de lengua y literatura relacionadas con él.

4. El tercer ejercicio versará sobre un idioma extranjero cursado por el alumno en el Bachillerato e incluirá una parte oral y otra escrita.

La parte escrita consistirá en el análisis de un texto de una lengua extranjera, de lenguaje no especializado. El alumno realizará un comentario personal y responderá a cuestiones relacionadas con el texto, siempre en el mismo idioma y sin ayuda de diccionario ni de ningún otro material didáctico.

La calificación de este tercer ejercicio será la media de las calificaciones de la parte oral y de la parte escrita.

Los alumnos podrán examinarse de otros idiomas para mejorar la calificación obtenida en este ejercicio.

5. En el caso de las Comunidades Autónomas con lengua cooficial propia distinta del castellano, los alumnos tendrán que realizar un cuarto ejercicio sobre dicha lengua, en el caso de que así lo establezca la Comunidad Autónoma.

6. Para la realización de cada uno de los ejercicios escritos, los alumnos dispondrán de hora y media.

Artículo 8. Segunda parte de la prueba.

1. La segunda parte de la prueba tendrá como objetivo comprobar los conocimientos de las asignaturas específicas de modalidad establecidas en el Real Decreto /2003, de , por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato. Deberá evaluar los conocimientos adquiridos en estas asignaturas, así como las habilidades básicas de la especialidad: uso del lenguaje científico, comprensión y relación de conceptos, capacidad de análisis y síntesis y resolución de problemas. Esta parte constará de tres ejercicios sobre asignaturas específicas de la correspondiente modalidad, dos fijas y la tercera, elegida por el alumno.

2. De acuerdo con las modalidades del Bachillerato, los alumnos podrán inscribirse para la realización de la prueba por una de las siguientes opciones:

- Modalidad de Artes: Opción Artes.

- Modalidad de Ciencias y Tecnología: Opción Ciencias e Ingeniería; Opción Ciencias de la Salud; Opción Tecnología.

- Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales: Opción Humanidades; Opción Ciencias Sociales

Las asignaturas fijas correspondientes a cada opción serán las siguientes:

- Opción Artes: Dibujo Artístico e Historia del Arte.

- Opción Ciencias e Ingeniería: Matemáticas y Física.

- Opción Ciencias de la Salud: Biología y Química.

- Opción Tecnología: Tecnología Industrial y Mecánica.

- Opción Humanidades: Latín e Historia del Arte.

- Opción Ciencias Sociales: Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales y Geografía.

3. La tercera asignatura será elegida por el alumno entre las específicas de la modalidad. Deberá ser una asignatura con denominación diferente a las asignaturas fijadas para cada opción cuyos contenidos no estén total o parcialmente incluidos en alguna de éstas asignaturas.

4. Los alumnos dispondrán para cada uno de los ejercicios escritos de hora y media. En el caso de que el ejercicio correspondiente a alguna asignatura requiera mayor duración, a juicio del Tribunal, ese tiempo podrá ampliarse.

5. En esta segunda parte de la Prueba, las Administraciones educativas podrán añadir un cuarto ejercicio sobre alguna de las asignaturas específicas de modalidad que consideren oportuna. Tendrá la misma valoración que cada uno de los demás ejercicios.

Artículo 9. Composición de los Tribunales.

1. La Comisión de Pruebas al constituir los Tribunales de las diferentes asignaturas ha de garantizar que todos los ejercicios sean calificados por profesores de la especialidad correspondiente.

Los miembros de los Tribunales serán funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, inspectores de educación y funcionarios de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

Para la realización de la parte oral del ejercicio de lengua extranjera se incorporarán al Tribunal el número necesario de profesores especialistas, designados por la Administración educativa competente.

2. En el desarrollo de las pruebas se incorporarán dos profesores del centro en el que el alumno haya realizado el segundo curso de Bachillerato en el año de la convocatoria de la prueba, a los que se les dará audiencia en el acto de la calificación.

Artículo 10. Desarrollo de las Pruebas.

1. Los exámenes de la Prueba General de Bachillerato se realizarán en los centros educativos que determinen las Administraciones educativas.

2. La parte oral del ejercicio de lengua extranjera se realizará a lo largo del ter-

cer trimestre del curso y su calificación no tendrá validez si el alumno no superase la totalidad de las asignaturas del Bachillerato.

Artículo 11. Alumnos de Música o Danza.

1. Los alumnos que hayan superado las asignaturas comunes del Bachillerato y el tercer ciclo del grado medio de música o danza tendrán que realizar la Prueba General para la obtención del Título de Bachiller. Estos alumnos realizarán completa la primera parte de la prueba. En todo caso, la nota media del expediente académico será la media aritmética de las calificaciones de las asignaturas comunes de los dos años de Bachillerato y las calificaciones obtenidas en tercer ciclo del grado medio de música o danza. Una vez superada la Prueba, la calificación final del Bachillerato se calculará ponderando un 40 por 100 la calificación obtenida en la Prueba y un 60 por 100 la nota media del expediente académico del alumno en el Bachillerato. Esta calificación final podrá ser expresada con dos decimales.

2. En el caso de que quieran obtener el Título de Bachiller por alguna de las modalidades y opciones establecidas, se examinarán además de las asignaturas específicas vinculadas a la opción elegida.

Artículo 12. Adaptación para alumnos discapacitados.

Para aquellos alumnos que en el momento de su inscripción justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la Prueba General de Bachillerato con los medios ordinarios, la correspondiente Comisión tomará las medidas oportunas para que puedan hacerlo en las condiciones más favorables.

Artículo 13. Actuaciones de los Tribunales.

1. Los presidentes de los tribunales, en el momento de la constitución de éstos, comunicarán a los vocales los criterios generales de evaluación establecidos. Estos criterios los darán a conocer a los alumnos al comienzo de la prueba.

2. Todos los tribunales que actúen el mismo día convocarán a los alumnos en llamamiento único a la misma hora.

3. Cada tribunal calificará los distintos ejercicios de acuerdo con los criterios generales de evaluación establecidos y con los específicos de corrección y calificación reflejados en las propuestas de examen.

4. El presidente del tribunal organizará la vigilancia de los ejercicios y garantizará el anonimato de los alumnos y centros durante el proceso.

5. Finalizadas las actuaciones, el presidente de cada tribunal enviará a la Comisión organizadora de las pruebas un acta de calificación que incluirá una relación nominal de los alumnos de cada uno de los centros con expresión de las puntuaciones obtenidas en cada asignatura y la calificación final del Bachillerato, así como un informe sobre el desarrollo de la prueba en que se recoja cualquier incidencia que se hubiere producido a lo largo del proceso relativa a los alumnos y, en su caso, a los vocales del tribunal.

Artículo 14. Criterios de corrección de los ejercicios.

Los protocolos de examen incluirán obligatoriamente la ponderación de cada una de las partes de aquéllos. Con el fin de garantizar la máxima objetividad y equidad de las calificaciones irán acompañados de los criterios específicos de corrección y calificación, que se harán públicos una vez realizada la prueba.

Artículo 15. Calificaciones y nota media.

1. Cada uno de los distintos ejercicios que constituyen la Prueba será valorado de cero a diez puntos.

2. Cada una de las dos partes de la prueba recibirá una calificación independiente, que será la media de las puntuaciones de los ejercicios que la integran. La calificación global de la prueba será el promedio de las calificaciones de las dos partes siempre que la calificación de cada una no sea inferior a cuatro puntos.

Se considerará superada la Prueba y se obtendrá el Título de Bachiller cuando la calificación global de la misma sea igual o superior a cinco puntos.

3. Cuando la calificación en una de las partes de la prueba sea de cinco puntos o más, dicha calificación tendrá validez para una segunda convocatoria consecutiva.

Artículo 16. Reclamaciones: doble corrección.

1. Los alumnos podrán solicitar ante el presidente del tribunal una segunda corrección de los ejercicios en los que se considere incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección fijados.

2. El plazo de presentación de esta solicitud será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones.

3. Los ejercicios sobre los que se haya solicitado la revisión serán corregidos por un profesor especialista distinto al que realizó la primera corrección. La calificación resultará de la media aritmética de ambas correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de tres o más puntos entre ambas calificaciones, un tribunal distinto efectuará una tercera corrección, otorgando la calificación que resolverá la revisión solicitada. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior.

4. Sobre la calificación otorgada tras el proceso de doble corrección establecido en el párrafo anterior, los alumnos podrán presentar reclamación ante la Comisión de Pruebas, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución del tribunal a la que se refiere el apartado anterior.

5. La resolución adoptada por la Comisión de Pruebas pondrá fin a la vía administrativa.

Disposición adicional primera. Alumnos mayores de veintiún años.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 54. 4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, las personas mayores de veinti-

ún años podrán presentarse a la Prueba General regulada en este Real Decreto para obtener el Título de Bachiller, por cualquiera de las opciones vinculadas a las diferentes modalidades de Bachillerato. En este caso, la calificación final del Bachillerato será la obtenida en la prueba.

Disposición adicional segunda. Alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Los alumnos españoles o extranjeros con estudios homologables a los dos cursos del Bachillerato definido en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que hayan cursado tales estudios en el extranjero o en centros extranjeros autorizados en España y que deseen obtener el Título de Bachiller, realizarán la prueba regulada en este Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre convalidación de estudios extranjeros y de la aplicación, cuando proceda, de las normas específicas que regulen la prueba para alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Disposición transitoria única. Alumnos con los estudios del Bachillerato regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Hasta el curso escolar 2004-2005, los alumnos que hayan cursado los estudios del Bachillerato regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y deseen acceder a estudios universitarios, deberán realizar las pruebas de acceso reguladas en el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, con valor reglamentario en virtud del apartado 4 de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución y en uso de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales validos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda. Desarrollo.

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, sin perjuicio de lo que dispongan las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a

